



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. 1182

Referencia	Conciliación prejudicial.
Demandante	Empresa de Vivienda de Antioquia – VIVA-
Demandado	Municipio de Santo Domingo – Antioquia.
Radicado	05001 33 33 025 2015 00481 00
Asunto	Ordena devolución de expediente al no requerir el asunto aprobación judicial.

Mediante oficio allegado por la Procuraduría 222 Judicial Administrativa, fue remitida la presente actuación a efectos de surtirse el trámite de aprobación o improbación judicial, de la conciliación a la que llegaron las partes ante ese despacho, a efectos de llegar a un acuerdo relacionado con el pago de sumas adeudadas por el ente territorial a la Empresa de Vivienda de Antioquia – VIVA-, como consecuencia de la no ejecución en un 100% de los recursos aportados por ésta, para la construcción de 300 mejoramientos de vivienda en jurisdicción del municipio de Santo Domingo.

Acordaron las partes en la referida audiencia conciliar las obligaciones del municipio de Santo Domingo de hacer devolución a VIVA de \$347.396.132 no ejecutados por concepto de los mejoramientos de vivienda, y la suma de \$3.495.500, correspondiente a placas conmemorativas entregadas y no instaladas o instaladas en mejoramientos con concepto técnico desfavorable, sumas que deberán ser reembolsadas en diferentes instalamentos durante la vigencia de 2015, plasmadas en el acta de liquidación de contrato que obra a folios 10, 11 y 12 del expediente. Igualmente en la audiencia de conciliación adelantada ante la Procuraduría, se convino por las partes exonerar al municipio de Santo Domingo del pago de los intereses de mora, lo cual se condicionó a la aprobación que el Juez Administrativo impartiera en ese sentido.

El acta de liquidación del contrato, es menester precisar por el Despacho, que conforme con lo previsto por el artículo 297 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, es de aquellos documentos que presta mérito ejecutivo ante esta jurisdicción, precisando la aludida disposición que *“prestará mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo*

a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato. – Negrilla fuera de texto.-

Ahora, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, por la cual se dictan normas para la modernización de los municipios determina con claridad, que la conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se promueva en contra de los municipios, proceso que constituye la vía o camino para hacer efectivo el título ejecutivo que para el caso concreto corresponde al acta de liquidación del contrato interadministrativo No. 2006-VIVA-CF-451 celebrado entre las partes. Así mismo el inciso 2 de dicha norma prevé que *“Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.”* –Negrillas fuera de texto.-

Visto lo anterior, es evidente para este Despacho que el presente asunto no requiere aprobación judicial por expresa disposición de la Ley, por lo que se hace necesario ordenar la devolución de la actuación a su lugar de origen, por falta de competencia para pronunciarse al respecto.

Por lo tanto, se ordena por Secretaría del despacho, se remita la actuación a la Procuraduría 222 Judicial II Administrativa, conforme con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

**NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 15 de mayo de 2015. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria